

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Ejecutivo seguido por SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIAS S.A.S en contra de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2020-00095-00**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 27 de octubre de 2020 y que en su lugar se remita el asunto al juez de la jurisdicción administrativa por ser este el competente para conocer del asunto, así también que se levanten las medidas cautelares.

Expresa como fundamentos de su pedimento que las facturas allegadas con la demanda no cumplen con el requisito de aceptación señalado en el artículo 773 del C de Co. modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008, ya que en el cuerpo de cada una de las facturas, en documento aparte ni en guía de envío de mercancía reposa constancia de entrega y recibo de mercancía o del servicio efectivamente prestado.

Precisa que además de la falta de los requisitos de los documentos para ostentar la calidad de título valor, se encuentra ante una inepta demanda debido a que no se cumplió con todos los requisitos señalados en el art. 82 y 84 del C.G.P, además que no es éste el despacho competente para conocer de este proceso dado que la demandada es una entidad estatal y no privada.

Alude que los hechos señalados dan lugar a que se configuren las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Enterada la parte accionante del mencionado recurso procedió a descorrerlo señalando que al momento de presentar las excepciones previas por la demandada el termino para este efecto se encontraba vencido, por tanto las mismas son extemporáneas y en virtud de ello deben ser declaradas improcedentes.

Afirma que lo anterior resulta teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada fue notificada por el despacho el 19 de enero de 2021, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 los términos empezaron a correr el 22 del mencionado mes y año, término que es de tres (3) días, puesto que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición, el cual tiene como término para presentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, por lo que, debió interponerse a más tardar el 26 de enero de 2021.

Una vez materializado el trámite respectivo, se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Ahora bien, art. 8 del Decreto 806 del 2020 al tratar el tema de la notificación personal expresa lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Subrayado del despacho.

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que a pesar de ser procedente el medio de impugnación escogido, no fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del mandamiento de pago atacado se realizó por la secretaria del despacho mediante correo electrónico el 19 de enero de 2021 y el plazo para interponer el recurso feneció el 26 del mismo mes año, sin embargo, el memorial fue remitido por correo el 3 de febrero de este año, transcurriendo entre una actuación y otra ocho días sin que exista una justificación para ello.

Es así que, no le queda más al despacho que abstenerse de realizar un estudio de fondo sobre el asunto y proceder a declarar extemporáneo esta medio impugnatorio.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo en contra de la decisión de fecha 27 de octubre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado esta providencia, y atendiendo a que se encuentran descorridas las excepciones de mérito, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**Jueza**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Por estado No. 014 de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 6 de abril de 2021. Secretaria, _____.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------